



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 3 6 6 - - -

12 MAR 2018

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante memorandos números 20186660002673 y 20186660002693 de fecha 01 de marzo de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

Memorando No. 20186660002673 de fecha 01 de marzo de 2018

1. Resolución 187 del 7 de diciembre de 2015
2. Formato de Captura de Datos actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 13 de diciembre de 2017.
3. Informe de segunda visita.
4. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 13 de diciembre de 2017
5. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 20186660006506 de fecha 22 de febrero de 2018.

Que mediante Resolución 187 del 7 de diciembre de 2015, **"Por medio de la cual se autoriza a la sociedad GRUPO AVIATUR, a realizar la adecuación, reposición o mejora de unas infraestructura existentes en el Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, NO se concede permiso para la ampliación de un muelle, construcción de un sendero y muelle nuevo por no ser preexistentes, y se adoptan otras determinaciones."**, se autorizó a realizar las siguientes actividades: (Negrilla y subrayado fuera de texto)

("...)

Que esta Dirección Territorial, mediante Auto N° 404 del 19 de agosto de 2015, ordenó dar inicio a un trámite administrativo ambiental de evaluación del permiso solicitado por la sociedad GRUPO AVIATUR LTDA identificada con Nit No. 860061173-7 representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE VICTOR BESSUDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.773.401 de Bogotá D.C., propietaria de los predios denominados "Mona Prieta" y el "Cañito".

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**

Que dicho auto se notificó de manera personal el día nueve (09) de septiembre de 2015 al señor FREDY MANUEL CERVANTES BAENA identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.198.937 de Barranquilla, en calidad de apoderado del señor RAFAEL OBANDO DELGADO, quien obra según certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO AVIATUR LTDA como suplente del Gerente.

Que de acuerdo con la solicitud de adecuación, reposición y mejora presentada por el solicitante se contempla realizar las mismas en un plazo cuarenta y cinco (45) días, tiempo sobre el cual se hace la liquidación de seguimiento.

Que el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió Concepto Técnico radicado No. 20156660002406 del 2015-11-26, el cual conceptúa lo siguiente:

("...)

**"CONCEPTO**

Cumpliendo con lo ordenado en el Auto N° 404 del 19 de agosto de 2015, emanado por la Dirección Territorial Caribe, referente a elaboración de un concepto técnico (viable o no viable), **correspondiente a las obras de reparación de dos muelles preexistentes, construcción de un muelle y un sendero nuevo frente al predio denominado Mona Prieta y el Cañito de propiedad de la Sociedad Aviatur**, solicitud realizada por su Representante Legal el señor Jean Claude Bessudo. (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Después de la visita de inspección ordenada en el mencionado Auto, análisis del estudio multitemporal y del lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental, **las obras solicitadas para su reparación, solamente se consideran VIABLES los dos muelles preexistentes (senderos y Plataformas finales) del proyecto N° 1 y 2 con sus respectivos kioscos en la plataforma final**, según el análisis del estudio multitemporal realizado por la oficina del SIG del PNN CRSB, dado que éstos se ajustan a lo permitido por la Normatividad ambiental vigente, de acuerdo a la Resolución N° 1424 de 1996, Resolución N° 1610 del 20 de octubre de 2005 y Resolución N° 0163 del 01 de septiembre de 2009, emanadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Negrilla y subrayas fuera de texto)

**Mientras que la ampliación del muelle preexistente, construcción de un Sendero y un muelle nuevo del proyecto N° 1 NO SON VIABLES por no ser preexistentes de acuerdo al estudio del análisis multitemporal presentado y no se ajustan a la Normatividad Ambiental Vigente de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Es decir, está prohibido la ampliación de infraestructuras preexistentes y construcciones de obras nuevas en el PNN Los corales del Rosario y de San Bernardo (PNN CRSB), de acuerdo a las Resoluciones anteriores.** (Subrayas fuera de texto)

**Las obras autorizadas consisten en: Reparación o reposición de dos muelles (senderos y plataformas finales de acceso con sus respectivos kioscos) preexistentes, frente al predio "el Cañito y Mona Prieta" en su sector occidental, ubicados en las coordenadas 75° 41' 8,652" W y 10° 09' 19,545" N del proyecto N° 1 y 75° 41' 10,282" W y 10° 09' 14,266" N del proyecto N° 2 respectivamente, con las dimensiones siguientes:** (Subrayas fuera de texto)

INFRAESTRUCTURAS	DETALLES	LARGO (Metros)	ANCHO (Metro)	AREA (M2)
Muelle proyecto N° 1	Sendero	95.27	1.0	95.27
	Plataforma final	13.9	4.4	62.16
	Kiosco encima de la plat	6.0	3.5	21.0
Muelle proyecto N° 2	Sendero	38	2.3	
	Plataforma	11.1	6.49	72
	Kiosco encima de la plat	5.20	5.00	26

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**

Estas reparaciones se realizarán en el mismo lugar donde se encuentran actualmente las infraestructuras conservando las mismas dimensiones.

Bajo ninguna circunstancia este concepto avala u autoriza la realización de obras nuevas o estructuras diferentes a las descritas en el concepto, igualmente no debe incrementar el área de las infraestructuras preexistentes, es decir, se deben mantener las dimensiones de acuerdo a lo autorizado en este ítem.

En ningún momento en la reparación de la obra será posible realizar tala de Mangle rojo o de otra especie para satisfacer con las necesidades de las obras a desarrollar.

Los escombros que se generen por las actividades de adecuación y reparación se deben extraer en su totalidad del PNN CRSB y sean dispuestos en la ciudad de Cartagena de Indias en lugar autorizado por la autoridad ambiental.

En el desarrollo de las obras de reparación no se permite el ingreso de maquinaria, ni el uso de materiales provenientes de las islas o del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, tal como se indica en la Resolución N° 1424 de 1996 y 1610 de 2005.

"... En las obras de adecuación, reposición o mejora autorizadas debe darse aplicación a los lineamientos ambientales para el mantenimiento y/o reconstrucción de los dos muelles preexistentes del proyecto No. 1 y 2, ubicados al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo.

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, designará al personal responsable de verificar el cumplimiento de la autorización conferida para la ejecución del proyecto e informar sobre cualquier anomalía o incumplimiento a las recomendaciones contenidas en este concepto por parte del solicitante.

El peticionario debe cancelar el valor correspondiente a dos (02) visitas de seguimiento a los predios denominados "Mona Prieta" y el "Cañito" ubicados al suroccidente de la isla de Barú, donde se realizaran las obras para lo cual debe cancelar el valor correspondiente en la cuenta corriente N° 03417556-2 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM. Igualmente, deberá cumplir con los compromisos que expresó en su solicitud.

"...Que el permiso que se otorga para realizar las obras de reparación y mantenimiento mediante el presente acto administrativo, no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás autoridades para las autorizaciones que corresponda. (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que en este orden de ideas, esta Dirección Territorial, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 3572 del 28 de septiembre de 2011, la Resolución 092 del 09 de noviembre de 2011, la Resolución No. 0321 del 10 de agosto de 2015, la Resolución No. 1610 de 2005, la Resolución 0163 del 01 de septiembre de 2009 y atendiendo la información técnica entregada por el área protegida sobre la viabilidad o no del permiso de adecuación, reposición o mejora de los muelles preexistentes en el proyecto No.1 y 2, la ampliación de un muelle, construcción de un sendero y un muelle nuevo, decide lo siguiente:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** a la Sociedad GRUPO AVIATUR LTDA identificada con Nit No. 860061173-7 representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE VICTOR BESSUDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.773.401 de Bogotá D.C., propietaria de los predios denominados "Mona Prieta" y el "Cañito", para llevar a cabo las actividades de adecuación reposición o mejora de dos muelles preexistentes (senderos y plataformas finales) del proyecto No. 1 y 2 con sus respectivos kioscos en la plataforma final, en los siguientes términos: (Subrayas fuera de texto)

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**

Las obras autorizadas consisten en: Reparación o reposición de dos muelles (senderos y plataformas finales de acceso con sus respectivos kioscos) preexistentes, frente al predio "el Cañito y Mona Prieta" en su sector occidental, ubicados en las coordenadas 75° 41' 8,652" W y 10° 09' 19,545" N del proyecto N° 1 y 75° 41' 10,282" W y 10° 09' 14,266" N del proyecto N° 2 respectivamente, con las dimensiones siguientes: (Subrayas fuera de texto)

INFRAESTRUCTURAS	DETALLES	LARGO (Metr)	ANCHO (Metr)	AREA (M
Muelle proyecto N° 1	Sendero	95,27	1,0	95,27
	Plataforma final	13,9	4,4	62,16
	Kiosco encima de la plat	6,0	3,5	21,0
Muelle proyecto N° 2	Sendero	38	2,3	
	Plataforma	11,1	6,49	72
	Kiosco encima de la plat	5,20	5,00	26

**Parágrafo primero:** La ejecución de la obra de reparación o de mantenimiento que se autoriza, deberá ceñirse a lo señalado en el concepto técnico radicado No. 20156660002406 del 2015-11-26, que se adjunta al presente acto administrativo y hace parte integrante del mismo.

**Parágrafo segundo:** El presente permiso da viabilidad exclusivamente a las obras autorizadas referidas en el presente artículo, en consecuencia **no comprende la realización de obras nuevas**, conforme a lo establecido en la Resolución 1424 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NO AUTORIZAR a la Sociedad GRUPO AVIATUR LTDA para llevar a cabo lo siguiente: Ampliación de los muelles preexistentes, construcción de un sendero y un muelle nuevo, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo. (Subrayas fuera de texto)**

**ARTÍCULO TERCERO.- Designar al Jefe Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para llevar a cabo el seguimiento y control de la obra de reparación o de mantenimiento autorizada mediante el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico mencionado en el parágrafo primero del artículo anterior..."**

(...)"

Que en el Formato de Captura de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 13 de diciembre de 2017, en el que se indica que el objetivo del recorrido es realizar visita de inspección ocular al predio Mona Prieta para verificación de seguimiento a resoluciones números 187 de 07 de diciembre de 2015 (reparación de dos muelles) y 192 de 23 de diciembre de 2015 (reparación de cuatro muros de protección). Sector Barú - Ciénaga de Cholón." se registra la siguiente información:

"Hubo modificaciones (ampliación de área y/o dimensiones en las obras a la que se le dio autorización conforme a las resoluciones No. 187 de 07 de diciembre de 2015 y 192 de 23 de diciembre de 2015" (Subrayas fuera de texto)

Que el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 13 de diciembre de 2017, diligenciado en las coordenadas 10°9'19,588" N - 75°41'8,635" W y 10°9'14,252" N - 75°41'10,253 W, correspondientes al Predio Mona Prieta del Grupo Aviatour en el sector Barú - Ciénaga de Cholon, se evidenció lo siguiente:

*"Conforme a la visita de seguimiento de las resolución No. 187 del 07 de diciembre de 2015, se programó con el equipo de trabajo una visita de inspección ocular el día 13 de diciembre de 2017 que corresponde al predio Mona Prieta del Grupo Aviatours en el sector de Barú-Ciénaga de Cholón en el que se evidencio lo siguiente:*

*N*

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**

La resolución No. 187 del 07 de diciembre de 2015 da la viabilidad para reparación de dos muelles, incluyendo los senderos de accesos a los predios donde se autorizó un área de 157,43 m<sup>2</sup> y 159,4 m<sup>2</sup> respectivamente, sin embargo, en la visita de seguimiento, éstos muelles pasaron a ocupar áreas de 313,92 m<sup>2</sup> y 225,56 m<sup>2</sup> respectivamente, es decir que cada muelle aumento un área de 156,49 m<sup>2</sup> y 66,16 m<sup>2</sup>. (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

Es de anotar que las modificaciones a cada una de las obras anteriormente expuestas, produjo alteración a uno de los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB que corresponde al Bosque de manglar en tal efecto, la tala y el relleno promovieron la pérdida de cobertura ecosistémica de biodiversidad y afectación a procesos de flujo y conectividad entre ecosistemas vecinos ( e.praderas de pastos marinos y arrecifes de coral)"

Que el Informe de Seguimiento de segunda visita realizada el día 8 de febrero de 2018, señala:

("...)

"... Durante la diligencia de seguimiento o visita de inspección ocular, se evidencio que ya habían terminado los trabajos de reparación de las infraestructuras autorizadas correspondientes a Reparación o reposición de dos muelles (senderos) y plataformas finales de acceso con sus respectivos kioscos existentes, frente al predio el Cañito y Mona Prieta en el sector occidental, ubicado en las coordenadas 75°41'8,652 W 10°09'19,545" N del proyecto No 1 y 75°41'10,282" W 10°09'14,266" N; enunciados en la tabla 1. De acuerdo con lo anterior y luego de medir y geo posicionar cada una de la infraestructura autorizada fue posible determinar que fueron modificadas en las dimensiones, áreas y volumen de cada una, realizando ampliaciones que prohíbe la Resolución y se observó que se utilizaron materiales no autorizados incumpliendo lo ordenado en la resolución 187 del 07 de diciembre de 2015 artículo primero y segundo..."(Negrilla y subrayas fuera de texto)

**"...LAS OBRAS AUTORIZADAS CONSISTEN EN:** Reparación o reposición de dos muelles (senderos) y plataformas finales de acceso con sus respectivos kioscos existentes, frente al predio el Cañito y Mona Prieta en el sector occidental, ubicado en las coordenadas 75° 41' 8,652" W y 10° 09' 19,545" N del proyecto N° 1 y 75° 41' 10,282" W y 10° 09' 14,266" N del proyecto N° 2 respectivamente, con las dimensiones siguientes..."

De acuerdo con lo anterior, se encontró que todas las estructuras autorizadas fueron modificadas en sus dimensiones áreas, volumen incluyendo sus kioscos. Tabla 2 Medidas originales de cada estructura de protección vs medidas actuales evidenciando incumplimiento constituyéndose en una infracción ambiental

Tabla 2. Medidas de cada estructura según lo autorizado en la Resolución 187 de 7 de diciembre de 2015 vs. Medidas encontradas durante la visita de seguimiento realizada el día 13 de diciembre de 2017.

Muelle	Estructura	DIMENSIONES Y ÁREAS AUTORIZADAS / DIMENSIONES Y ÁREAS ACTUALES					
		ANTE	ACTUAL	ÁREA	VOLUMEN	OTROS	TOTAL
Muelle proyecto N° 1	Sendero	95.27	1.0	95.27	109,46	2,28	249,56
	Plataforma final	13.9	4.4	62.16	15,11	4,26	64,36
	Kiosco encima de la plataforma	6.0	3.5	21.0	15,11	4,26	64,36
Muelle proyecto N° 2	Sendero	38	2.3	87.4	38	Irregular	104,58
	Plataforma	11.1	6.49	72	14.15	8.55	120,98
	Kiosco encima de la plataforma	5.2	5.00	26	Irregular	Irregular	175.10

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**

De acuerdo a información suministrada por los señores ALFONSO VALENCIA y OMAR RICARDO DE AGUAS, quienes tienen funciones de Vicepresidente Administrativo y Director de Mantenimiento del complejo Hotelero Las Islas, se logró determinar que toda la infraestructura reportada hace parte de dicho complejo hotelero y se encuentra ubicada en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo en contravía de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 3..."

(...)"

Que de acuerdo al informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 20186660006506 de fecha 22 de febrero de 2018, las siguientes son las infracciones ambientales impactantes:

<b>MATRIZ 2- CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES</b> (DL 2811 DE 1974 - Art. 338 / D 622 DE 1977 - Art. 30 / D 2372 DE 2010 - Art. 35 par. 2)			
<b>CONDUCTAS PROHIBIDAS</b>	<b>Marque X</b>	<b>CONDUCTAS PROHIBIDAS</b>	<b>Marque X</b>
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos		Uso de productos químicos con efectos residuales ó explosivos (salvo obras autorizadas)	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	X	Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	
Provocar incendios ó cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)	X
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Ejercer actos de caza	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	X	Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarios		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	X	Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	X
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Otra(s) ¿Cuál? Resolución N° 1424 de 1996	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	X		
Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?			

Que en el informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 20186660006506 de fecha 22 de febrero de 2018, señala la siguiente conclusión:

("...)

Acorde a todo lo anterior se puede concluir que en el recorrido realizado el día 13 de diciembre de 2017, en el predio Mona Prieta del Grupo Aviatour en el sector Barú - Ciénaga de Cholón, se evidenció que las obras autorizadas mediante resolución 187 de 07 de diciembre de 2015, sobrepasaron lo autorizado para la reparación de dos muelles y senderos de acceso a los predios. Se evidenció de igual manera que se realizaron obras que superaron las preexistentes, lo cual contraviene lo estipulado en la Resolución 1424 de 1996 e implicó una tala selectiva de mangle rojo *Rhizophora mangle*.

De acuerdo con información suministrada por el Vicepresidente Administrativo y el Director de Mantenimiento, señores ALFONSO VALENCIA y OMAR RICARDO DE AGUAS, el complejo Hotelero las Islas, se encuentra en jurisdicción de dos autoridades ambientales

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**

*(CARDIQUE y PNNC). Toda la infraestructura nueva detectada en el predio Mona Prieta en jurisdicción del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo es con fines de lucro.*

*De acuerdo a la información suministrada por los señores ALFONSO VALENCIA y OMAR RICARDO DE AGUAS, Vicepresidente Administrativo y Director de Mantenimiento del complejo Hotelero las Islas, así como con la información aportada por RAFAEL OBANDO DELGADO, Representante Legal del Grupo Aviatour, en el marco de la solicitud de concepto técnico para el trámite de concesión de la zona marina ante la DIMAR, se logró determinar que toda la infraestructura reportada hace parte de dicho complejo hotelero y se encuentra ubicada en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo en contravía a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 3.*

*Con la ayuda de la Herramienta Sistema de Información Geográfica -SIG- del subprograma de Prevención, Vigilancia y Control del PNNCRSB, se especializó la información suministrada por el Grupo Aviatour referente al polígono del proyecto Hotel las Islas y fue posible determinar que dicho complejo hotelero se traslapa con zona de Parques Nacionales Naturales de Colombia - Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo*

**El área de intervención fue de aproximadamente 222,65 metros cuadrados del bosque de manglar. La tala y posteriores construcciones, no autorizadas, implican:** (Negrilla subrayas fuera de texto)

1. *Daño a los manglares que constituyen uno de los ecosistemas más frágiles, razón por la cual el Ministerio de Ambiente con el fin de garantizar su conservación, los identifica como ecosistema de protección prioritaria, garantizando, mediante su gestión integral, la continuidad de la utilización de los recursos forestales, biológicos e hidrobiológicos.*
2. *Daño a los manglares, ecosistema irremplazable y único, que alberga a una increíble biodiversidad por lo que se los considera como una de las cinco unidades ecológicas más productivas del mundo, con niveles de productividad primaria que superan la de muchos sistemas agrícolas. Los pastos marinos, igualmente se constituyen en un hábitat para muchas especies de peces, crustáceos y moluscos*
3. *Afectación del ecosistema manglar, valor objeto de conservación del área protegida, el cual cumple un sin-número de funciones ecológicas, entre las que se destacan la producción de fuentes directas e indirectas de alimento, su alta productividad, fijación del sustrato, protección de la costa por la acción de mareas, tormentas y vientos, refugio para especies de peces, crustáceos, moluscos, aves, reptiles, mamíferos.*
4. *Afectación a los manglares que son ecosistemas abiertos y por tanto en ellos se lleva a cabo un gran flujo de materia y energía principalmente desde adentro hacia afuera, en beneficio de ecosistemas adyacentes que dependen de alguna manera de energía de subsidio.*
5. *Altera los procesos de formación de suelos, ya que los manglares son formadores de ellos, protegen los litorales de la erosión costera derivada del oleaje y las mareas, como consecuencia de la estabilidad del piso litoral que las raíces fúlcreas proveen. Dan sombra en las playas y le ganan terreno al mar, ya que por medio de sus raíces retienen las partículas que descargan los ríos y arroyos en el mar, así como el sedimento que llevan las corrientes de deriva costera. Los manglares protegen el litoral contra la erosión*

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**

6. *Perturba y altera los sitios de refugio, alimentación, apareamiento, anidación y cría de diversas de mamíferos, aves, reptiles y anfibios. Las larvas y juveniles de vertebrados e invertebrados encuentran refugio contra la depredación en sus raíces y capturan alimento que luego se exporta hacia el mar, donde son consumidos o cuando, ya adultas, van a vivir a las praderas de la plataforma continental, el arrecife o al mar abierto.*
7. *Afecta a pequeños organismos, algas, hidrozoarios, gasterópodos, bivalvos y crustáceos, que crecen de forma abundante sobre las raíces del manglar, los cuales aprovechan el material orgánico en suspensión y luego son capturados por peces, jaibas, estrellas de mar y caracoles. Sobre las raíces del manglar crecen en forma abundante La tala del manglar altera los procesos de reproducción y de alimentación en los organismos que hacen parte de la cadena trófica*
8. *En ecosistemas de arrecifes coralinos y pastos o fanerógamas marinas existen numerosas especies que realizan migraciones hacia las zonas de manglar con fines de reproducción, alimentación o refugio, especialmente peces, crustáceos y moluscos, que sirven como portadores de energía. Esto posibilita el establecimiento de tramas tróficas más complejas. Los manglares desempeñan un papel sobresaliente como importadores y exportadores de materia orgánica y nutrientes y además contribuyen a la protección de las costas y a su relativa estabilización y fijación de suelos.*
9. *La presencia de manglares amortigua la furia de las tormentas destructoras, formando una barrera que protege los poblados ubicados detrás de ellos. La tala del manglar aumenta los riesgos de futuras catástrofes porque, así como aumenta el nivel del mar, lo harán la frecuencia y la intensidad de los huracanes y las marejadas.*
10. *La disminución del área de manglar, disminuye la provisión de oxígeno como resultado de los procesos de fotosíntesis*
11. *Económicamente el manglar ha sido base de subsistencia de muchas comunidades a lo largo de la costa colombiana. Un aspecto muy importante radica en que la pesca artesanal depende del ecosistema manglar que sirve como sitio de desove y nodriza de especies juveniles marinas, así mismo, la pesca industrial de la región tropical depende en gran medida, directa o indirectamente de las especies del estuario. La Tala de manglar afecta las pesquerías de al región.*
12. *El Manglar y los pastos marinos son reconocidos como unos de los mayores captadores de carbono. Funcionan como pulmones del ambiente porque producen oxígeno y usan el bióxido de carbono del aire.*
13. *Los manglares ayudan en la fijación de carbono disminuyendo el efecto invernadero y el calentamiento global. Se disminuye este servicio prestado por el ecosistema ya que al talar el mangle, se inicia un proceso de degradación que finaliza con la liberación de este material al medio.*
14. *Los ambientes hipóxicos de los manglares purifican las aguas cloacales transportadas por los afluentes y disminuyen el cambio climático mediante la oxidación o reducción del óxido nitroso (gas de efecto invernadero) - producto de la descomposición anaeróbica de la materia orgánica-a óxido nítrico o a nitrógeno molecular respectivamente.*

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**

15. El dosel denso y alto del bosque de manglar es una barrera efectiva contra la erosión eólica (vientos de huracanes, etc.), aún durante las temporadas de fuertes tormentas. Las raíces de los mangles, juegan un papel fundamental en la protección costera, disminuyendo los procesos de erosión. Los rizomas de los pastos marinos, actúan como fijadores del sustrato evitando así los procesos erosivos.

(...)

Memorando No. 20186660002693 de fecha 01 de marzo de 2018

1. Resolución 192 del 23 de diciembre de 2015
2. Formato de Captura de Datos actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 13 de diciembre de 2017.
3. Informe de segunda visita de fecha 8 de febrero de 2018.
4. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 13 de diciembre de 2017
5. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 20186660006516 de fecha 22 de febrero de 2018.

Que mediante la Resolución 192 del 23 de diciembre de 2015, "Por medio de la cual se autoriza a la sociedad GRUPO AVIATUR, a realizar la adecuación, reposición o mejora de unas infraestructuras existentes al interior del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, y se adoptan otras determinaciones.", se autorizó a realizar las siguientes actividades: (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Que esta Dirección Territorial mediante Auto N° 443 del 21 de septiembre de 2015, ordenó dar inicio a un trámite administrativo ambiental de evaluación del permiso solicitado por la sociedad GRUPO AVIATUR LTDA identificada con Nit No. 860061173-7 representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE VICTOR BESSUDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.773.401 de Bogotá D.C., propietaria del predio denominado "Mona Prieta".

Que dicho auto se notificó de manera personal el día veintidós (22) de octubre de 2015 al señor JAIRO ENRIQUE GARCES PUPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.077.439 de Cartagena, en calidad de apoderado del señor RAFAEL OBANDO DELGADO, quien obra según certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO AVIATUR LTDA como suplente del Gerente.

Que de acuerdo con la solicitud de adecuación, reposición y mejora presentada por el solicitante se contempla realizar las mismas en un plazo de tres (03) meses, tiempo sobre el cual se hace la liquidación de seguimiento.

Que el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió Concepto Técnico radicado No. 20156660002456 del 2015-12-02 el cual conceptúa que es VIABLE la actividad de adecuación, reposición o mejora de un muro perimetral

**"CONCEPTO"**

Con el fin de darle cumplimiento al Auto N° 443 del 21 de septiembre de 2015 emanado por la Dirección Territorial Caribe, referente a elaboración de un concepto técnico (viable o no viable), correspondiente a las obras de reparación de un muro perimetral de defensa de costa compuesto por cuatro tramos preexistentes frente al predio denominado Mona Prieta y el Peso de propiedad de la Sociedad Aviatur Ltda, solicitud realizada por el Representante Legal, Jean Claude Victor Bessudo, el cual incluye la reparación de la infraestructura mencionada, las cuales se encuentran en pésimas condiciones.

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**

Posterior a la visita de inspección ordenada en el mencionado Auto, análisis del estudio multitemporal y del lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental, las obras solicitadas para su reparación se consideran **VIABLES**, dado que lo solicitado se ajusta a lo permitido por la Normatividad ambiental vigente, de acuerdo a la Resolución N° 1424 de 1996, Resolución N° 1610 del 20 de octubre de 2005 y Resolución N° 0163 del 01 de septiembre de 2009, emanadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Las obras autorizadas consisten en: Reparación o adecuación de toda la estructura de defensa de costa en sus cuatro sectores preexistentes.** (subrayado fuera de texto)

La barrera o muro perimetral se repararán con piedras de cantera, cemento y arena, también se utilizarán las piedras que hacían parte de las infraestructuras destruidas, Estas reparaciones se realizarán en el mismo lugar donde se encuentran actualmente las infraestructuras conservando las mismas dimensiones.

**Las medidas y coordenadas de las infraestructuras autorizadas a reparar de acuerdo al último censo realizado en el año 2012 por el PNN CRSB y tomando como referencia la preexistencia de las obras desde el año 1993, según el estudio del análisis multitemporal realizado por la oficina SIG del Área Protegida y soportado en los conocimientos empíricos de los diferentes funcionarios y contratistas del PNN CRSB son:**

MURO 1	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	LONGITUD (M)	ANCHO (M)	ALTURA (M)
Punto de Inicio	75°41'9,577"W 10°9'14,389"N	74,79	0.6	0.90 - 2.15
Punto Final	75°41'10,544"W 10°9'16,524"N			
<b>MURO 2</b>	<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	63	0.38 - 0.48	0.90 - 1.85
Punto de Inicio	75°41'9,056"W 10°9'12,371"N			
Punto Final	75°41'10,356"W 10°9'10,779"N			
<b>MURO 3</b>	<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	62,57	0.6 - 0.7	0.68 - 1.65
Punto de Inicio	75°41'10,889"W 10°9'10,42"N			
Punto Final	75°41'11,983"W 10°9'8,713"N			
<b>MURO 4</b>	<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	101,45	0.45 - 0.7	0.60 - 3.80
Punto de Inicio	75°41'14,769"W 10°9'6,984"N			
Punto Final	75°41'17,581"W 10°9'5,89"N			

Sin embargo, la permanencia de dichas estructuras de protección costera estarán sujetas a los resultados del estudio de erosión costera, en dicho sector y lo recomendado en el PLAN NACIONAL CONTRA LA EROSIÓN COSTERA.

**Bajo ninguna circunstancia este concepto avala u autoriza la realización de obras nuevas o estructuras diferentes a las descritas en dicha solicitud y consideradas en el auto N° 443 del 21 de septiembre de 2015 igualmente no debe incrementar el área de las infraestructuras preexistentes, es decir, se deben mantener las dimensiones de acuerdo a lo autorizado en este concepto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ningún momento en las reparaciones de las obras será posible realizar tala de Mangle rojo o de otras especies para satisfacer con las necesidades de las obras a desarrollar.

Los escombros que se generen por las actividades de adecuación y reparación se deben extraer en su totalidad del PNN CRSB y sean dispuestos en la ciudad de Cartagena de Indias en lugar autorizado por la autoridad ambiental."

K

63/RU

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**

*En las obras de adecuación, reposición o mejora autorizadas debe darse aplicación a los lineamientos ambientales para el mantenimiento y/o reconstrucción de un muro perimetral preexistentes, ubicados al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo.*

*El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, designará al personal responsable de verificar el cumplimiento de la autorización conferida para la ejecución del proyecto e informar sobre cualquier anomalía o incumplimiento a las recomendaciones contenidas en este concepto por parte del solicitante.*

*El peticionario debe cancelar el valor correspondiente a dos (02) visitas de seguimiento al predio denominado "Mona Prieta" ubicados al suroccidente de la isla de Barú, donde se realizarán las obras para lo cual debe cancelar el valor correspondiente en la cuenta corriente N° 03417556-2 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM. Igualmente, deberá cumplir con los compromisos que expresó en su solicitud.*

*Que el permiso que se otorga para realizar las obras de reparación y mantenimiento mediante el presente acto administrativo, no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás autoridades para las autorizaciones que corresponda.*

*Que en este orden de ideas, esta Dirección Territorial, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 3572 del 28 de septiembre de 2011, la Resolución 092 del 09 de noviembre de 2011, la Resolución No. 0321 del 10 de agosto de 2015, la Resolución No. 1610 de 2005, la Resolución 0163 del 01 de septiembre de 2009 y atendiendo la información técnica entregada por el área protegida sobre la viabilidad o no del permiso de adecuación, reposición o mejora de un muro perimetral de protección costera, decide lo siguiente:*

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** a la Sociedad GRUPO AVIATUR LTDA identificada con Nit No. 860061173-7 representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE VICTOR BESSUDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.773.401 de Bogotá D.C., propietaria del predio denominado "Mona Prieta" para llevar a cabo las actividades de adecuación reposición o mejora de un muro perimetral de protección costera, en los siguientes términos:

**"Las obras autorizadas consisten en:** Reparación o adecuación de toda la estructura de defensa de costa en sus cuatro sectores preexistentes.

La barrera o muro perimetral se repararán con piedras de cantera, cemento y arena, también se utilizarán las piedras que hacían parte de las infraestructuras destruidas, Estas reparaciones se realizarán en el mismo lugar donde se encuentran actualmente las infraestructuras conservando las mismas dimensiones.

**Las medidas y coordenadas de las infraestructuras autorizadas** a reparar de acuerdo al último censo realizado en el año 2012 por el PNN CRSB y tomando como referencia la preexistencia de las obras desde el año 1993, según el estudio del análisis multitemporal realizado por la oficina SIG del Área Protegida y soportado en los conocimientos empíricos de los diferentes funcionarios y contratistas del PNN CRSB son:"

MURO 1	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	LONGITUD (M)	ANCHO (M)	ALTURA (M)
Punto de Inicio	75°41'9,577"W 10°9'14,389"N	74,79	0.6	0.90 - 2.15
Punto Final	75°41'10,544"W 10°9'16,524"N			
MURO 2	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	63	0.38 -	0.90 -

K

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**

Punto de Inicio	75°41'9,056"W 10°9'12,371"N		0.48	1.85
Punto Final	75°41'10,356"W 10°9'10,779"N			
<b>MURO 3</b>	<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>			
Punto de Inicio	75°41'10,889"W 10°9'10,42"N	62,57	0.6 - 0.7	0.68 - 1.85
Punto Final	75°41'11,983"W 10°9'8,713"N			
<b>MURO 4</b>	<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>			
Punto de Inicio	75°41'14,769"W 10°9'6,984"N	101,45	0.45 - 0.7	0.60 - 3.80
Punto Final	75°41'17,581"W 10°9'5,89"N			

**Parágrafo primero:** La ejecución de la obra de reparación o de mantenimiento que se autoriza, deberá ceñirse a lo señalado en el concepto técnico radicado No. 20156660002456, que se adjunta al presente acto administrativo y hace parte integrante del mismo.

**Parágrafo segundo:** El presente permiso da viabilidad exclusivamente a las obras autorizadas referidas en el presente artículo, en consecuencia no comprende la realización de obras nuevas, conforme a lo establecido en la Resolución 1424 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Designar al Jefe Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para llevar a cabo el seguimiento y control de la obra de reparación o de mantenimiento autorizada mediante el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico mencionado en el parágrafo primero del artículo anterior..."

(...)"

Que en el Formato de Captura de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 13 de diciembre de 2017, indica que el objetivo del recorrido es realizar visita de inspección ocular al predio Mona Prieta para verificación de seguimiento a resoluciones números 187 de 07 de diciembre de 2015 (reparación de dos muelles) y 192 de 23 de diciembre de 2015 (reparación de cuatro muros de protección). Sector Barú – Ciénaga de Cholón." se registra la siguiente información:

*"Hubo modificaciones (ampliación de área y/o dimensiones en las obras a la que se le dio autorización conforme a las resoluciones No. 187 de 07 de diciembre de 2015 y 192 de 23 de diciembre de 2015"*

Que el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 13 de diciembre de 2017, que indica la reparación de cuatro muros y diligenciado en las coordenadas 10°9'15,628" N – 75°41'10,411" W; MURO 1., 10°9'11,625" N – 75°41'9,966" W; MURO 2., 10°9'9,695" N – 75°41'11,352" W; MURO 3., 10°9'6,946" N – 75°41'16,533" W; MURO 4, correspondientes al sector Barú – Ciénaga de Cholon, se evidenció lo siguiente:

*"...La resolución 192 de 23 de diciembre de 2015 dio viabilidad para reparación de cuatro muros de protección costera, sin embargo estos fueron modificados en su longitud, amplitud y altura, incurriendo al aumento de sus áreas totales. Así mismo se utilizaron materiales diferentes a lo autorizado en la resolución..."*

Que el Informe de Visita de Seguimiento de segunda visita realizada el día 8 de febrero de 2018, señala:

(...)

*[Firma manuscrita]*

69/10

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**

"...Durante la diligencia de seguimiento o visita de inspección ocular, se evidencio que ya habían terminado los trabajos de reparación de las infraestructuras autorizadas correspondientes a los cuatro muros (4) enunciados en la tabla 1. De acuerdo con lo anterior y luego de medir y geo posicionar cada uno de los muros autorizados fue posible determinar que fueron modificadas en las dimensiones y se observó que se utilizaron materiales no autorizados incumpliendo lo ordenado en la resolución 192 de 2015 artículo primero..."

"... se encontró que los materiales que se emplearon para el enchape de la mayoría de los muros es coral fósil, aunque se desconoce su origen o procedencia de los mismos. En este sentido, las modificaciones encontradas durante la visita de seguimiento e inspección ocular realizada al predio Mona Prieta y Cañito, acorde a lo ordenado en la Resolución 192 de 2015, se encuentran descritas en la tabla No 2, donde se puede evidenciar las medidas originales de cada estructura de protección, así como las actuales evidenciando el incumplimiento y constituyéndose en una infracción ambiental.

"...además de los muros que sobrepasan las dimensiones autorizadas, en las coordenadas 75°41'10,072"W - 10°9'11,287"N y 75°41'10,329"W 10°9'10,683"N se encontraron tubos de desagüe que vierten directamente al mar, sin que se pudiese determinar si estaban siendo utilizados..."

		DIMENSIONES					
		74.79	0.6	0.90 - 2.15	77.79	0.6	3.31
<b>MURO 1</b>	<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>						
Punto de Inicio	75°41'9,577"W 10°9'14,389"N						
Punto Final	75°41'10,544"W 10°9'16,524"N						
<b>MURO 2</b>	<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>						
Punto de Inicio	75°41'9,056"W 10°9'12,371"N	63	0.38 - 0.48	0.90 - 1.85	81	0.38 - 0.48	1,0 - 3.31
Punto Final	75°41'10,356"W 10°9'10,779"N						
<b>MURO 3</b>	<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>						
Punto de Inicio	75°41'10,889"W 10°9'10,42"N	62.57	0.6 - 0.7	0.68 - 1.65	72.43	0.6 - 0.7	1,0 - 3.31
Punto Final	75°41'11,983"W 10°9'8,713"N						
<b>MURO 4</b>	<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>						
Punto de Inicio	75°41'14,769"W 10°9'6,984"N	101.45	0.45 - 0.7	0.60 - 3.80	111.33	0.45 - 0.7	1,0 - 3.31
Punto Final	75°41'17,581"W 10°9'5,89"N						

"...De acuerdo a información suministrada por los señores ALFONSO VALENCIA y OMAR RICARDO DE AGUAS quienes tienen funciones de Vicepresidente Administrativo y Director de Mantenimiento del complejo Hotelero las Islas, se logró determinar que toda la infraestructura reportada hace parte de dicho complejo hotelero y se encuentra ubicada en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo en contravía a lo dispuesto en el Decreto

*A*

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**  
1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 3..."

<b>MATRIZ 2- CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES</b> (DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / D 622 DE 1977 - Art. 30 / D 2372 DE 2010 - Art. 35 par. 2)			
<b>CONDUCTAS PROHIBIDAS</b>	<b>Marque X</b>	<b>CONDUCTAS PROHIBIDAS</b>	<b>Marque X</b>
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos		Uso de productos químicos con efectos residuales o explosivos (salvo obras autorizadas)	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	X	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	
Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Ejercer actos de caza	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables o explosivos no autorizadas	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	X	Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones. Resolución 192 de 23 de diciembre de 2015.	
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Otra(s) ¿Cuál? Incumplimiento de la Resolución 1424 del 20 de diciembre de 1996.	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	X		

Que en el informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 20186660006506 de fecha 22 de febrero de 2018, señala la siguiente conclusión:

("...)

*Acorde a todo lo anterior se puede concluir que en el recorrido realizado el día 13 de diciembre de 2017, en el predio Mona Prieta del Grupo Aviatour en el sector Barú - Ciénaga de Cholón, se evidenció que las obras autorizadas mediante resolución 192 de 23 de diciembre de 2015, sobrepasaron lo autorizado para la reparación de las estructuras de protección costera, en un área de 24,258 metros.*

*Además de incumplir con lo estipulado en la resolución 192 de 2105, se incumple lo preceptuado en la resolución 1424 de 1996, que prohíbe nuevas construcciones, en razón a que al sobrepasar las medidas las construcciones superaron las preexistentes.*

*En las coordenadas 75°41'10,072"W 10°9'11,287"N y 75°41'10,329"W 10°9'10,683"N, se instalaron tuberías, que desde el complejo Hotelero vierten directamente al Área Protegida, sin que se pudiese establecer el tipo de sustancia que llega al PNNCRSB.*

*Toda la infraestructura nueva referida a las estructuras de protección costera, en el predio Mona prieta se encuentra en la Zona de Recuperación Natural en jurisdicción del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo. De acuerdo con la información suministrada por los señores ALFONSO VALENCIA y OMAR RICARDO DE AGUAS,*

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**

*Vicepresidente Administrativo y Director de Mantenimiento del complejo Hotelero las Islas, este, en parte se encuentra en jurisdicción de dos autoridades ambientales, CARDIQUE y el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo en contravía a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 3*

(...)"

#### COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del

Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**

Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral cuarto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido:

4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías"*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico*
7. *"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales."*

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 señala: *"...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."*

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar en la etapa procesal que corresponda el nexo causal entre las infracciones que dieron origen a los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**

Que visto lo anterior y una vez analizado el material remitido por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, lo procedente es iniciar la correspondiente investigación sancionatoria administrativa ambiental, por presunta violación a la normativa ambiental.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación de carácter administrativa- ambiental contra la Sociedad AVIATUR S.A., con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY, con cédula de ciudadanía N° 79.773.401, o quien haga sus veces en calidad de propietaria del inmueble denominado Mona Prieta y el Cañito, ubicado en la Ciénaga de Cholón, corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena de Indias.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial desplegará todas las diligencias administrativas pertinentes con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY, con cédula de ciudadanía N° 79.773.401, o quien haga sus veces para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Solicitar al señor representante legal de la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, que aporte los permisos expedidos por la autoridad ambiental competente y dilucida el fin del porqué, todas las estructuras autorizadas fueron modificadas en sus dimensiones áreas, volumen incluyendo ampliación de senderos, área y/o dimensiones de las obras (kioscos y muros) de las siguientes infraestructuras: Reparación o reposición de dos muelles (senderos) y plataformas finales de acceso con sus respectivos kioscos existentes, frente al predio Mona Prieta y el Cañito en el sector occidental, ubicado en las coordenadas 75° 41' 8,652" W y 10° 09' 19,545" N del proyecto N° 1 y 75° 41' 10,282" W y 10° 09' 14,266" N del proyecto N° 2. Así como modificaciones en las dimensiones y materiales a los cuatro (4) muros en las coordenadas 10°9'15,628" N – 75°41'10,411" W; MURO 1., 10°9'11,625" N – 75°41'9,966" W; MURO 2., 10°9'9,695" N – 75°41'11,352" W; MURO 3., 10°9'6,946" N – 75°41'16,533" W; MURO 4,
3. Solicitar la elaboración de un análisis multitemporal con el fin de establecer las características de la zona intervenida en el predio Mona Prieta y el Cañito, antes de la construcción de las estructuras mencionadas en el numeral anterior.
4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**

*preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación- de carácter administrativa-ambiental contra la Sociedad AVIATUR S.A. , con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY, con cédula de ciudadanía N° 79.773.401, o quien haga sus veces en calidad de propietaria del inmueble denominado Mona Prieta y el Cañito, ubicado en la Ciénaga de Cholón, corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena de Indias, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando No. 20186660002673 de fecha 01 de marzo de 2018
2. Resolución 187 del 7 de diciembre de 2015
3. Formato de Captura de Datos actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 13 de diciembre de 2017.
4. Informe de segunda visita.
5. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 13 de diciembre de 2017
6. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 20186660006506 de fecha 22 de febrero de 2018.
7. Memorando No. 20186660002693 de fecha 01 de marzo de 2018
8. Resolución 192 del 23 de diciembre de 2015
9. Formato de Captura de Datos actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 13 de diciembre de 2017.
10. Informe de segunda visita de fecha 8 de febrero de 2018.
11. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 13 de diciembre de 2017
12. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 20186660006516 de fecha 22 de febrero de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY, con cédula de ciudadanía N° 79.773.401, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Solicitar al representante legal de la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, que aporte los permisos o autorizaciones expedidos por la autoridad ambiental

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental a la Sociedad AVIATUR S.A. con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY y se adoptan otras determinaciones"**

competente y dilucida el fin del porqué todas las estructuras autorizadas fueron modificadas en sus dimensiones áreas, volumen incluyendo ampliación de senderos, área y/o dimensiones de las obras (kioscos y muros) de las siguientes infraestructuras: Reparación o reposición de dos muelles (senderos) y plataformas finales de acceso con sus respectivos kioscos existentes, frente al predio el Cañito y Mona Prieta en el sector occidental, ubicado en las coordenadas 75° 41' 8,652" W y 10° 09' 19,545" N del proyecto N° 1 y 75° 41' 10,282" W y 10° 09' 14,266" N del proyecto N° 2. Así como modificaciones en las dimensiones y materiales a los cuatro (4) muros en las coordenadas 10°9'15,628" N – 75°41'10,411" W; MURO 1., 10°9'11,625" N – 75°41'9,966" W; MURO 2., 10°9'9,695" N – 75°41'11,352" W; MURO 3., 10°9'6,946" N – 75°41'16,533" W; MURO 4.

3. La elaboración de un análisis multitemporal con el fin de establecer las características de la zona intervenida en los predios Mona Prieta y el cañito, antes de la construcción de las estructuras mencionadas en el numeral anterior.
4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

**PARAGRAFO:** Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la Sociedad AVIATUR S.A., con Nit N° 860.061.173-7, representada legalmente por el señor JEAN CLAUDE BESSUDO HESBY, con cédula de ciudadanía N° 79.773.401, o quien haga sus veces de conformidad con en los artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**1 2 MAR 2018**

Dado en Santa Marta, a los

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

  
Proyecto y Revisó: Ricardo Silva M.